



José Manuel Hernández Peguero
27/09/06
Hora: 11:45.A.M.

Beltrán
27/9/06

AUTO

Num. 62 / 2006

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha seis (06) de junio del año 2006, el señor FREDERIC GOLLONG, presentó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela contra el señor JOSÉ MARIA GONZALES, a quien acusa de violar los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, caso del cual fue apoderado para su investigación el Magistrado DR. ADOLFO FELIZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito a la Unidad de Decisión Temprana.

Atendido: a que, el Magistrado DR. ADOLFO FELIZ, procedió a celebrar varias vistas con el propósito de obtener las correspondientes informaciones. Antes de celebrarse la última vista, acudió a su despacho el abogado del querellante, solicitándole una inspección al Restaurante Gourmet Spaguettisimo, en presencia de ambas partes, pedimento que el Magistrado DR. ADOLFO FELIZ acogió, por entenderlo acorde con la nueva ordenanza procesal penal, instruyendo que acordara con el abogado del querrellado, el día, fecha y hora de la inspección.

Atendido: a que, el día 21 de agosto del año 2006, se presentó al Despacho del Magistrado DR. ADOLFO FELIZ, el abogado del querrellado, el Doctor Francisco Fernández Almonte, quien "en una

fms

querellado, el Doctor Francisco Fernández Almonte, quien “en una forma desafiante, nos recalcó que eso de realizar una inspección al lugar estaba muy mal y que nosotros somos amigos de la parte contraria, por lo que le advertimos que se dirigiera con respeto hacia nosotros porque no permitimos irrespeto, toda vez que nuestras labores las desarrollamos apegados a normas jurídicas y morales, ante tal situación el abogado quiso responder con palabras groseras y le solicitamos que se marchara de nuestro despacho. Expresándole, además de que no somos amigos de la otra parte, que sí conocemos al Abogado como lo conocemos a él, pues no somos extraterrestres”.

Atendido: a que, en fecha 4 del mes de septiembre del año 2006, el Magistrado DR. ADOLFO FELIZ a raíz de la conducta del abogado querellante, nos solicita la INHIBICION con relación al proceso iniciado conforme la denuncia interpuesta por el señor Frederic Gollong contra el señor José María Gonzáles, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio del año 2006.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público

f.w.

estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de inhibición antes enunciada, se identifican las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público y el artículo 78 del Código Procesal Penal.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

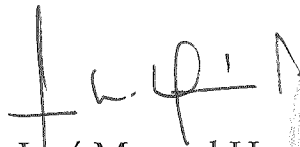
J.M.H.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE la inhibición incoada por el Magistrado DR. ADOLFO FELIZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, según instancia del 4 de septiembre del año 2006.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, a la Magistrado LIC. CARMEN ESPINAL GEO, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal querrela interpuesta por el señor FREDERIC GOLLONG, en contra del señor JOSÉ MARIA GONZALES, por presunta violación de los 405 y 408.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de septiembre del año dos mil seis (2006).



Dr. José Manuel Hernández Peguero
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

